

GUADALAJARA, JALISCO, A DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido conducto Administrador único por de su General del contra en TITULAR Y DIRECTOR GENERAL JURIDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO Y DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el dos

de siete, marzo del dos mil conducto por de su Administrador General Único interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniéndose como actos impugnados: a) Las cédulas de infracción con números de folio 258767543, 230782733, 231716769, 233919381, 233962759, 234283413, 235264960, 235936348, 238083800, 238260000, 254923532, 257208206 v 257826538, emitidas por el Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco; b) Las cedula de notificación de infracción con número de folio 20150107021, 20150122922, 20150141865, 20150150830, 20150220864 y 20161026243, emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte de Ayuntamiento de Guadalajara; c) los documentos denominados requerimiento y embargo por la omisión del pago de infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco con número de folio M616004103831 y M616004135356, emitidos por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco; respecto al automóvil con placas de circulación d) Las cedulas de notificación de infracción con número de folio 257025357, 257264866 y 265060099, emitidas por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, respecto al vehículo con placas de circulación cedulas de notificación de infracción con número de folio 248489081, 203079800 y 251843457, emitidas por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, respecto al vehículo con placas de circulación que se admitió por auto de siete de marzo de dos mil diecisiete.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, y se



ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo; así mismo se requirió a la Secretaría de Movilidad para que exhibiera la cédula de infracción impugnada con el apercibimiento de ley en caso de no hacerlo.

- 3. Por auto de veintiséis de abril del dos mil diecisiete, se tuvo al Abogado Patrono de la parte actora aclarando el número de folio correcto de la infracción 248489081, también se tuvo a la Jefa del Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, exhibiendo copias certificadas de los documentos que les fueron requeridos, además se tuvo al Director Jurídico de lo Contencioso del Avuntamiento de Guadalajara dando contestación a la demanda, se admitieron las pruebas, teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza, así mismo se advirtió que el Titular y el Director General Jurídico ambos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de las misma entidad, no produjeron contestación a la demanda, finalmente se concedió el término de ley a la parte actora para que ampliara la demanda con relación a los actos exhibidos por las enjuiciadas.
- **4.** A través de acuerdo de dos de octubre del dos mil diecisiete se hizo constar que la parte actora no amplió la demanda no obstante de haber sido legalmente notificado del proveído que antecede.
- **5.**Mediante acuerdo de tres de octubre del dos mil diecisiete, se advirtió que no existían pruebas pendientes por desahogar y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

- I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica de este Tribunal.
- II. La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas de las cédulas de infracción expedidas por la Secretaría de Movilidad que obran agregadas a foja 46 a 63 de autos y de los requerimientos y embargos por la omisión del pago de infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco con



números de folio M616004103831 y M616004135356 que obran a fojas 65 a 70 del sumario, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley adjetiva de la Materia y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; y las cédulas de infracción imputadas a la dirección de movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, con la impresión de la Liquidación de Padrón Vehicular que obra agregada a fojas 13 a la 16 de autos, al cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor del numeral 406 Bis de la ley adjetiva civil, por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

III. Toda vez que al contestar la demanda el Director Jurídico de lo Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, esgrimió una causal de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público, en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la ley de la materia, se procede en primer término a su estudio.

El citado funcionario manifestó, que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el ordinal 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues dice que la accionante no tiene interés jurídico para acudir al presente juicio, toda vez que no exhibió la factura original o certificada del automotor materia de las sanciones controvertidas que acreditara la propiedad del mismo, como debió haber sido al tratarse de un documento privado, en consecuencia, al incumplir lo dispuesto en el precepto 92-A del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria con la ley de la materia, resulta improcedente la demanda interpuesta por la parte actora.

Esta Sala Unitaria considera que no se actualiza la causal de improcedencia reseñada, con base en los siguientes motivos:

El Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región ha sustentado en el expediente amparo directo auxiliar 68/2014, en relación con el juicio de amparo directo número 822/2013, ventilado ante el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en relación a la sentencia definitiva emitida por esta Primera Sala Unitaria con fecha catorce de octubre del año dos mil trece, dentro del expediente 265/2013, por la que se decretó el sobreseimiento del juicio por considerarse que el demandante no tenía interés jurídico en el mismo, el siguiente criterio:

"...se considera acreditado el interés jurídico del actor para impugnar la multa aludida, por infracción al Reglamento de



Estacionómetros del Municipio de Guadalajara, en el entendido que tratándose de ese tipo de actos (multas de tránsito) no es necesario acreditar la propiedad del vehículo sino la titularidad del mismo ante las oficinas de vialidad correspondientes.

Como se ha mencionado, el entonces actor, para demostrar su interés jurídico y que es a él, a quien le corresponde la responsabilidad del vehículo, ofreció como pruebas: original de la tarjeta de circulación y los originales de los recibos de pago de refrendo vehícular números A-14114476 y A-9805130.

Ahora bien, la hoy abrogada Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco(8) prevé en sus artículos 45, 47, 53 y 160 lo siguiente:

[...]

...Por su parte, respecto del mencionado Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte, el Reglamento de la propia ley establece:

[...]

...Según se ve de los preceptos legales citados, todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública en el Estado de Jalisco, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte, y su reglamento; dentro de éstos se encuentra su inscripción en el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte; portar los elementos de identificación conforme a su tipo, los cuales son placas, calcomanías, hologramas, tarjetas de circulación, rótulos y colores; y contar con el holograma o comprobante de verificación vehicular.

Así mismo, que el registro mencionado se obtendrá efectuando el trámite correspondiente cumpliendo diversos requisitos, entre los cuales se encuentra "Exhibir el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo".

[....]

...De lo aquí relatado se concluye lo siguiente:

- a) Que el departamento de Tránsito no expide tarjeta de circulación a nombre de persona alguna sin que efectúe el pago de los derechos correspondientes y sin que la persona respectiva justifique, con la documentación correspondiente, que tiene la posesión a título de propietario del vehículo; y
- Que el actor demostró que es responsable ante las autoridades respectivas, de la circulación del vehículo afecto, con la aludida tarjeta de circulación, y que de ello deriva la presunción de que es poseedor del bien de que se trata.
 - Conforme a lo anterior, y como se anticipó, se concluye que el quejoso sí acreditó en el juicio de nulidad la afectación de su interés jurídico para impugnar la multa de que se trata, aun



cuando hubiera ofrecido como prueba, únicamente la tarjeta de circulación, ya que, como se dijo, este documento refleja para fines de tránsito y vialidad que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automotor sobre el cual recayó la multa; por lo que, la referida tarjeta de circulación adminiculada con los recibos de pago del refrendo anual número A-14114476 y A-9805130, que también están a su nombre, corroboran esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación fue necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del vehículo objeto de la infracción...

...De ahí que, se insiste, los elementos de convicción citados, son aptos para generar certeza de que el acto impugnado en el juicio de origen, sí afecta el interés jurídico del accionante en términos de lo previsto en el artículo 4º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y conforme a lo expresado..."

Se invoca el criterio descrito con antelación como hecho notorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 292 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y se aplica analógicamente al caso concreto, para robustecer lo aquí sentenciado.

A lo anterior encuentra aplicación la tesis consultable en la página 2181, libro 21, agosto de 2015, tomo III, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA. De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte,



tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares: por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los



hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión."

Del texto transcrito se desprende que el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región determinó en la citada ejecutoria, que en el caso analizado el actor sí demostró su interés jurídico para comparecer al juicio contencioso administrativo estatal que se trata, porque la tarjeta de circulación que al efecto exhibió, sí reflejaba para fines de tránsito y vialidad, que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automóvil sobre el cual recayó la multa, por lo que corrobora esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación resultaba legalmente necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del automotor objeto de la infracción.

En la especie, el promovente si acreditó su interés jurídico al exhibir en copia certificada de las tarjetas de circulación que obran agregadas a fojas 5 a 7 de autos, a la que se le otorga pleno valor probatorio al tenor del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria en relación con lo dispuesto por el numeral 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al desprenderse de su contenido que el demandante es propietario del automotor con relación al cual se emitieron las sanciones controvertidas.

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE

-

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.



LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA **EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

V. En ese sentido, este Juzgador analiza en primer término el planteamiento del accionante, consistente en la negativa lisa y llana de saber el contenido de las cédulas de infracción con números de folio 20150107021, 20150122922, 20150141865, 20150150830, 20150220864 y 20161026243, atribuida a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, y de la cedula de infracción con número de folio 248489081, imputada a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, ya que conoció su existencia el día diecinueve de enero del dos mil diecisiete cuando acudió a la Oficina de Recaudación Fiscal número 004 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado a realizar los pagos de derechos de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma de los vehículos materia del juicio y le informaron que tenía un adeudo por concepto de las citadas infracciones, así como de otras diversas.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón al demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer los documentos en que consten tales actos, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito correspondía a la autoridad demandada a quien les fueron imputados, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

"Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones..."

"Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho..."



Entonces, al ser la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara y a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, a quien el demandante imputó los citados actos, debieron acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como su constancia de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hizo así, de ahí que no colmaron con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, y 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado niega lisa y llanamente conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia la autoridad, la cual debe exponerlo, lo que en este caso omitieron las enjuiciadas, además de que no allegaron al presente juicio los actos recurridos como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuaron la negativa formulada por el demandante al respecto.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos controvertidos, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señaló la autoridad emisora en ellos; además de que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de la actuación que le fue imputada, toda vez que nunca le fue dada a conocer.

En consecuencia, debe considerarse que las autoridades enjuiciadas en el caso que nos ocupa, no cumplieron con la obligación procesal de que se trata, al no desvirtuar la negativa del actor, relativa a que no conocía las referidas cédulas de infracción se debe declarar la nulidad de las mismas, al no poderse verificar si los documentos impugnados cumplían o no con lo dispuesto en los ordinales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; considerándose que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la cédula de infracción con número de folio 20150107021, 20150122922, 20150141865, 20150150830, 20150220864 y 20161026243, atribuida a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de



Guadalajara, y de la cedula de infracción con número de folio 248489081, imputada a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco.

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD CONTESTAR LA DEMANDA DEBE **EXHIBIR** CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN." Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo nieque conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe



otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Así mismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta."

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

² Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS

2010



"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el iuicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

VI. Por otra parte se analizan los actos consistentes en las cedulas de Infracción con números de folio 258767543, 230782733, 231716769, 233919381, 233962759, 234283413, 235264960, 235936348, 238083800, 238260000, 254923532, 257208206, 257826538, 257025357, 257264866, 265060099, 203079800 y 251843457, emitidas por la Secretaría de Movilidad del Estado, y de los documentos denominados requerimiento y embargo por lo omisión por la omisión del pago de infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado, con números de folio M616004135356 y M616004103831, emitidas por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, las cuales dijo desconocer su contenido y se enteró de su existencia el día diecinueve de enero del dos mil diecisiete cuando acudió a la Oficina de Recaudación Fiscal número 004 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado a realizar los pagos de derechos de refrendo anual de tarieta de circulación y holograma de los vehículos materia del juicio, según lo narró en el punto número 1 de hechos de la demanda.

Luego, por auto de veintiséis de abril del dos mil diecisiete se tuvo a la Jefa del Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, así como al Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco exhibiendo copia certificada de las citadas infracciones así como de los referidos requerimientos, por lo que se concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda; dicho proveído le fue notificado el día veintisiete de abril del dos mil diecisiete por conducto de en el local de este órgano jurisdiccional como se desprende de la constancia levantada por el actuario adscrito a esta Sala que obra a foja 78 de autos..



Y mediante acuerdo de dos de octubre del dos mil diecisiete se le tuvo por perdido el derecho a ampliar la demanda al no haberlo ejercitado, no obstante de haber sido legalmente notificado del proveído referido.

Cabe hacer mención que el momento procesal oportuno para controvertir las citadas infracciones era mediante la ampliación de demanda, pues era ahí donde la accionante debió de haber ejercido su derecho de audiencia y defensa, luego de que las autoridades demandadas cumplieran con su carga probatoria y demostrara la existencia de dichos actos ante el desconocimiento que adujo la actora de los mismos, sin embargo, la demandante fue omisa al respecto.

No pasa desapercibido para este Juzgador que la parte actora en su escrito inicial de demanda además de argumentar que desconocía el contenido de los actos que controvierte, formuló conceptos de impugnación en contra de los mismos, sin embargo, éstos no pueden ser analizados, pues al presentar su demanda no tenía conocimiento de ellos y no estaba en aptitud lógica ni jurídica de cuestionar su legalidad.

Cobra aplicación por analogía y en lo conducente la Tesis VII.1o.A.7 A (10a.)³, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, que dice lo siguiente:

"RESOLUCIÓN IMPUGNADA ΕN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA. Cuando el actor en un iuicio contencioso administrativo niega lisa y llanamente conocer la resolución impugnada, afirmando que no le ha sido notificada y, no obstante lo anterior formula conceptos de anulación genéricos en su contra, si al dar contestación, la autoridad demandada acepta esa omisión y exhibe únicamente dicha resolución, se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que el actor debe controvertirla en ampliación de la demanda, dado que al conocer sus motivos y fundamentos hasta la referida etapa procesal, no estaba en aptitud de refutarlos desde su libelo inicial. En tales condiciones,

³ Visible en la página 2625 del libro 3, tomo III de la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de febrero de dos mil catorce, consultada por su registro 2005604 en el IUS

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

.



si el actor omite la ampliación de su demanda o se le desecha ésta, precluve su derecho para impugnar la resolución, sin que resulte válido que la Sala analice los conceptos de impugnación formulados desde el libelo inicial, ya que al ser un hecho incontrovertido que el actor desconocía esa resolución, no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad, aun cuando lo hiciera bajo argumentos genéricos, por lo que deben prevalecer los motivos y fundamentos que la sustentan, por inatacados. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 930, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA. AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.", pues ésta se apoya en una premisa distinta, inaplicable al caso, relativa a que durante el juicio administrativo se destruyó la afirmación del actor, plasmada en la demanda inicial, en el sentido de que desconocía la resolución impugnada, por haber resultado legal su notificación, y al evidenciarse que la conocía previamente a la formulación de la demanda inicial sí estaba en aptitud de controvertirla en ésta".

Ahora bien, es cierto que en el artículo 13 fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se estipula que uno de los requisitos de validez que deben contener los actos administrativos es que sean debidamente notificados, pero también lo es, que en la especie la falta de dicha formalidad no invalida los actos controvertidos, pues la finalidad de esas diligencias sólo es hacer sabedor de dichas sanciones al particular al que van dirigidas, y si en el caso específico tuvo conocimiento de los citados actos que controvierte, el día en que se le notifico el acuerdo de veintiséis de abril del dos mil diecisiete, como se específicó con anterioridad, dicho requisito quedó convalidado.

Entonces al no poder ser objeto de análisis los conceptos de anulación que la parte actora esgrimió en su escrito inicial de demanda, y no haber ampliado la misma, resultaba insuficiente para declarar la nulidad de las cédulas de infracción impugnadas y los requerimientos cuestionados, la negativa de conocerlos, ya que tuvo conocimiento del contenido de tales actos cuando fueron acompañados al sumario por las autoridades demandadas, y no obstante ello no la controvirtió vía ampliación de demanda, **por lo que se declara la validez de las mismas,** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultó infundada la causal de improcedencia que hizo valer el Director Jurídico de lo Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, y las enjuiciadas justificaron parcialmente sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la validez de los actos consistentes en: a) Las cédulas de infracción con números de folio 258767543, 230782733, 231716769, 233919381, 233962759, 234283413, 235264960, 235936348, 238083800, 238260000, 254923532, 257208206, 257826538, emitidas por la Secretaría Movilidad del Estado de Jalisco; b) Los documentos denominados requerimiento y embargo por la omisión del pago de infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado, con números de folio M616004135356 y M616004103831; relativos al automóvil con placas de circulación del Estado de Jalisco, c) Las cedulas de infracción con números de folio 257025357, 257264866, 265060099, emitidas por el Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco, relativa al automóvil con placas de circulación del Estado de Jalisco, d) Las cédulas de infracción con números de folio 203079800 v 251843457, relativa al automóvil con placas de circulación Estado de Jalisco.

QUINTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos consistentes en: a) Las cedulas de infracción con número de folio 20150107021, 20150122922, 20150141865, 20150150830, 20150220864 y 20161026243, imputadas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, relativas al automóvil con placas de circulación del Estado de Jalisco, b) La cedula de infracción con número de folio 248489081, atribuida a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, relativa al automóvil con placas de circulación del Estado de Jalisco.

SEXTO. Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del



Ayuntamiento de Guadalajara, efectúe la cancelación de los actos descritos en inciso a) del resolutivo quinto del presente fallo, emitiendo el acuerdo respectivo, además que deberá realizar las anotaciones correspondientes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Sala.

SEPTIMO. Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación del acto descrito en el resolutivo quinto del presente fallo, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones correspondientes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Sala.

OCTAVO. Se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Fianzas del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación del acto descrito en el inciso b) del resolutivo quinto del presente fallo, emitiendo el acuerdo respetivo, además que deberá realizar las anotaciones correspondientes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Sala.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."